

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 43

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de 17 de marzo de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Nelson Leonardo María Ventura.

Abogado: Dr. Julio César Jiménez Rodríguez.

Recurrido: Martín Rodríguez.

Abogado: Lic. Abraham Ovalle Zapata.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Leonardo María Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1066003-2, con domicilio y residencia en la casa núm. 60-B, de la calle Héctor J. Díaz, del sector Los Mina de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la Soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Rodríguez, abogado del recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 1998, suscrito por el Lic. Abraham Ovalle Zapata, abogado del recurrido Martín Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, intentada por Nelson Leonardo María Ventura contra Martín Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 8 de mayo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Martín Rodríguez, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Condena a Martín Rodríguez a pagar la suma de RD\$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos oro) que le adeuda por concepto de dos (2) meses de alquileres vencidos los de los meses de enero y febrero del 1997, a razón de RD\$ 2,600.00, más al pago de las mensualidades que se venzan; así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 85 de la calle Los Arroyo, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, ocupada por Martín Rodríguez y/o cualquier otra persona que la ocupe en calidad de inquilino; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Condena a Martín Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la parte demandante o su representante; **Séptimo:** Se designa al ministerial Juan Antonio Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por el recurrido en fecha 9 del mes de diciembre del año 1997, por no haber aportado documentos nuevos ni haberse notificado la instancia de solicitud al recurrente; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrido Sr. Nelson Leonardo María Ventura, por falta de concluir; **Tercero:** Declara bueno y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Sr. Martín Rodríguez; y en consecuencia, por contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 91, de fecha 8 de mayo de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido obtenida mediante acto de un ministerial, sin calidad para realizar los actos propios del ministerio de alguacil; **Cuarto:** Condena al recurrido indicado al pago de las costas, con

distracción de las mismas en favor y provecho del Licdo. Abraham Ovalle Zapata, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial señor Isidro Martínez Molina, de estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, ordinal II, letra j, de la Constitución Dominicana, sobre el sagrado derecho a la defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación, que se reúnen para su examen por convenir así en la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia objeto del presente recurso se expresa que la reapertura de los debates solicitada por el recurrido fue rechazada en razón de que no se anexaron a la misma documentos nuevos susceptibles de variar el curso del proceso; que al parecer el juez de apelación, atrapado en su buena fe, no tomó en consideración los documentos y el acto notificado por el ministerial José Elpidio Salcedo, en donde se hace saber que se había depositado la instancia de reapertura de debates, así como los documentos que la apoyan; que, en la especie, al no examinar el juez en su sentencia los documentos aportados, incurrió en falta de base legal, ya que de haberlo hecho hubiera dado eventualmente una solución “más amplia y clara” al conflicto entre las partes; que este vicio está fundamentado, además, en el desprecio a los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al no contener motivos pertinentes y concluyentes, expresos e implícitos, que prueben la irregularidad de forma, es decir, la supuesta falta de calidad del alguacil que notificó el acto introductivo de la demanda de desalojo, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto: a) que en la especie se trata de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 91 del 8 de mayo de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, fallo que después de ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado Martín Rodríguez, por falta de comparecer, lo condena al pago de la suma de RD\$5,200.00, por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas; declara la resiliación del contrato de inquilinato existente entre las partes; ordena el desalojo inmediato del inmueble ocupado por dicho señor en calidad de inquilino, ordena la ejecución provisional de dicha sentencia y condena al demandado al pago de las costas; b) que la sentencia resultante del indicado recurso de alzada se limita a rechazar una reapertura de debates y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrido Nelson Leonardo María Ventura, por falta de concluir; declara bueno y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; condena al recurrido al pago de las costas y comisiona un alguacil para la notificación de esa decisión;

Considerando, que mediante el recurso de apelación intentado, sin limitación alguna, el tribunal a-quo quedó apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del recuso de apelación: Res devolvitur ad indicem superiorem, principio

del que resulta que por ante el tribunal apoderado de la apelación deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso interpuesto se hubiera limitado a ciertos puntos de la decisión apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que, en tal virtud, el tribunal de alzada debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia y decidirla, mediante una sentencia, confirmando la decisión recurrida o, por el contrario, anulándola y sustituyéndola por otra, o reformándola total o parcialmente, lo que no se evidencia en el fallo impugnado, el cual se circunscribió a revocar en todas sus partes la sentencia apelada y a condenar al pago de las costas al recurrido Nelson Leonardo María Ventura, sin proceder al nuevo examen de la cuestión, a lo que estaba obligado el juez a-quo en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que, siendo esto así, procede casar la sentencia recurrida por haber violado el efecto devolutivo de la apelación, motivo éste que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do